

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XV-45 · 2026

LEY XV-45

Boletín Oficial, 10 de junio de 2026 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XV-45

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto institucionalizar, en el ámbito de la Provincia de Chubut, la "Señal Internacional de Auxilio" como una herramienta de prevención, detección temprana y protección frente a situaciones de violencia de género y trata de personas, garantizando su difusión, reconocimiento público y promoción de su uso como mecanismo de auxilio ciudadano.

ARTÍCULO 2°. El material de difusión de la "Señal Internacional de Auxilio" debe incluir: a) Una ilustración clara de la "Señal Internacional de Auxilio", acompañada de un mensaje explicativo destinado a facilitar su identificación y utilización; b) información sobre la Línea 137, destinada a la atención, contención y asesoramiento a víctimas de violencia de género; c) información sobre las Líneas 144 y 145, destinadas a la atención, asesoramiento y recepción de denuncias vinculadas a situaciones de violencia de género y trata de personas.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación y los organismos competentes, debe garantizar la difusión de la Señal Internacional de Auxilio mediante distintos soportes y canales de comunicación, incluyendo cartelería, materiales gráficos, campañas audiovisuales, redes sociales, plataformas digitales y acciones comunitarias. Asimismo, debe desarrollar capacitaciones y campañas periódicas para asegurar el conocimiento generalizado de la señal en toda la provincia.

ARTÍCULO 4°. La difusión de la Señal Internacional de Auxilio es obligatoria en los siguientes espacios: a) Dependencias de la Administración Pública Provincial; b) establecimientos de salud, hospitales y centros de atención primaria; c) instituciones educativas de todos los niveles; d) comisarías y dependencias de las fuerzas de seguridad; e) Legislatura de la Provincia de Chubut; f) terminales de ómnibus; g) otros espacios de circulación masiva que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Humano o quien en el futuro la reemplace y debe suscribir convenios con instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, para llevar adelante las acciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación debe elaborar, coordinar y difundir protocolos de actuación rápida ante situaciones de violencia o trata de personas comunicadas mediante la "Señal Internacional de Auxilio", ya sea de manera presencial o a través de medios telefónicos o digitales. Los protocolos deben contemplar mecanismos de atención inmediata, resguardo de identidad, contención, orientación, derivación y articulación con los organismos competentes, conforme a la normativa vigente. Deberá además en coordinación con las áreas de seguridad, dictar capacitaciones específicas y obligatorias destinadas a: a) Personal policial, operadores de los centros de monitoreo urbano (cámaras de seguridad) y receptores de líneas de emergencia, a fin de que incluyan el reconocimiento visual del gesto en sus protocolos de intervención inmediata; b) agentes de la administración

pública y personal del sector privado adherido, brindando herramientas de actuación rápida que eviten la revictimización y garanticen la discreción al momento de dar aviso a las fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 7°. Invítase a los Municipios, Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones privadas y emprendimientos comerciales de la Provincia del Chubut a que contribuyan a la difusión de la "Señal Internacional de Auxilio" en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde su promulgación, contemplando que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputaran a las partidas presupuestarias correspondientes al ejercicio del año en curso de las jurisdicciones afectadas.

ARTÍCULO 9°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XV-45. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).